



UNIDAD DE CORTE

**BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
Junio 2024
CORTE SUPREMA.**

Colaboración CEDOC DPP

Contenido

I. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO	5
Acoge acción de amparo dejando sin efecto declaración de abandono del recurso	5
1.- Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto resolución que declaró el abandono del recurso de apelación por falta de comparecencia del defensor al que no se le dio acceso para alegar a la sala virtual vía Zoom. (CS ROL N° 16.303. 05.06.2024.)	5
Acoge acción de amparo y ordena realización de audiencia para discutir modalidad de pena	5
2.- Corte Suprema acoge acción de amparo y ordena realización de audiencia para discutir modalidad en que se cumplirá la pena pecuniaria reconociendo al amparado el derecho a ser oído. (CS ROL N° 17.173-2024. 31.05.2024.)	5
Acoge acción de amparo ordenando traslado a establecimiento asistencial	6
3.- Corte Suprema acoge acción de amparo ordenando traslado de amparado sujeto a medida de internación provisional a establecimiento asistencial (CS ROL N° 17.210-2024. 31.05.2024.)	6
Acoge acción de amparo sustituyendo pena de presidio por reclusión domiciliaria por estado de salud de amparado	6
4.- Corte Suprema acoge acción de amparo y sustituye cumplimiento efectivo de pena de presidio por reclusión domiciliario total en atención al grave estado de salud del amparado (CS ROL N° 17.322-2024. 03.06.2024) 7	
Acoge acción de amparo ordenando fijar audiencia para sustitución de prisión preventiva	7
5.- Corte Suprema acoge acción de amparo y ordena fijar audiencia para discutir la sustitución de la prisión preventiva por resultar desproporcionada (CS ROL N° 17.326-2024. 03.06.2024.)	7
Acoge acción de amparo y deja sin efecto prisión preventiva por falta de fundamentación	8
6.- Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto prisión preventiva por haberse decretado sin cumplir con la debida fundamentación (CS ROL N° 17.686-2024. 06.06.2024.)	8
Acoge acción de amparo y deja sin efecto prisión preventiva por falta de fundamentación	9
7.- Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto prisión preventiva por haberse impuesto sin dar cumplimiento a las exigencias legales de fundamentación (CS ROL N° 17.808-2024. 07.06.2024)	9
Rechaza acción de amparo y confirma medidas cautelares impuestas por Juzgado de Garantía	9

8.- Corte Suprema confirma el rechazo de acción de amparo en contra de resolución del Juzgado de Garantía que impuso medidas cautelares de la Ley 20.066 con motivo de un desacato originado en el incumplimiento de una medida de protección dictada por un Juzgado de Familia . VEC. Ministro Sr. Llanos y Abogado Integrante Sr. Gandulfo (CS ROL N° 18.696-2024. 17.06.2024.).....	10
Acoge acción de amparo y ordena fijar audiencia de preparación de juicio oral una vez emitida la evaluación psiquiátrica del amparado.....	10
9.- Corte Suprema acoge acción de amparo y ordena fijar audiencia de preparación de juicio oral una vez que el Servicio Médico Legal emita la evaluación psiquiátrica del imputado (CS ROL N° 19.583-2024. 17.06.2024.)	10
Acoge acción de amparo y deja sin efecto citación a audiencia de reformalización	11
10.- Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto resolución que cita a audiencia de reformalización por buscar incluir hechos no comprendidos en audiencia primitiva y encontrarse fuera de plazo legal. (CS ROL N°17.278-2024, 13.06.2024).....	11
Acoge acción de amparo y deja sin efecto citación a audiencia de reformalización	12
11.- Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto resolución que cita a audiencia de reformalización por buscar incluir hechos no comprendidos en audiencia primitiva. (CS ROL N°17.329-2024, 03.06.2024)	12
Rechaza acción de amparo y confirma citación a audiencia de juicio oral simplificado.....	12
12.- Corte Suprema rechaza acción de amparo y confirma citación a audiencia de juicio oral simplificado tras inadmisibilidad de querrela de capítulo por no tratarse de delitos cometidos en el ejercicio de una función pública (CS ROL N° 17.723-2024. 10.06.2024)	12
II. RECURSO DE NULIDAD	13
Acoge recurso de nulidad en virtud de causal art. 373 letra a) CPP	13
13.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad en virtud de causal art. 373 letra A) CPP al afectarse el derecho a la defensa tras vulneración a la cadena de custodia de la evidencia. (CS ROL N° 4.845-2024. 24.06.2024).....	13
Acoge recurso de nulidad en virtud de la causal art. 374 letra e) CPP	14
14.- Corte Suprema acoge causal de nulidad de art. 374 letra e) CPP por no cumplir la sentencia con las exigencias del principio de razón suficiente (CS ROL N° 10.915-2024. 18.06.2024.)	14
Acoge recurso de nulidad por causal del art. 373 letra b) CPP	15

15.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad en virtud de la causal art. 373 letra B) del Código Procesal Penal al haber aplicado erróneamente el artículo 74 del Código Penal en lugar del artículo 351 del Código Adjetivo (CS ROL N° 14555-2024. 19.06.2024).....	15
Acoge recurso de nulidad en virtud de art. 373 letra b) CPP	15
16.- Corte Suprema acoge causal de nulidad de art. 373 letra B) CPP por no haberse aplicado art. 25 quáter de la Ley 20.084 en la determinación de la sanción (CS ROL N° 14686-2024. 19.06.2024)	16
Acoge recurso de nulidad en virtud de la causal art. 373 letra b) en relación al art. 104 CP	17
17.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho, estimando que los vocablos segunda ocasión y tercer evento son circunstancias agravantes, por lo que aplicación temporal se rige en los plazos establecidos en el artículo 104 del Código Penal (CS ROL N° 167243-2023. 19.06.2024.).....	17
INDICES	19

I. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO

Acoge acción de amparo dejando sin efecto declaración de abandono del recurso

1.- Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto resolución que declaró el abandono del recurso de apelación por falta de comparecencia del defensor al que no se le dio acceso para alegar a la sala virtual vía Zoom. [\(CS ROL N° 16.303. 05.06.2024.\)](#)

Corte Suprema deja sin efecto resolución que declaró abandonado recurso de apelación, reconociendo que defensora si se encontraba conectada en la sala de espera virtual de la aplicación Zoom y el no permitirle realizar su alegato habría significado una afectación a la libertad del amparado ya que la materia que se pretendía discutir era la prisión preventiva del imputado.

Considerandos relevantes

4.- Que, la decisión adoptada por la recurrida, carece de fundamento efectivo que le de sustento y se le ha impedido a la defensa de realizar su alegato, fuera de causa legal, afectándose, en forma consecuente, la libertad del amparado de manera ilegítima, al privársele de la posibilidad de debatir la necesidad mantener la medida cautelar de prisión preventiva.

5.- Que, de esta manera, teniendo presente que la resolución dictada por la I. Corte de Apelaciones de Valdivia que declaró abandonado el Recurso de Apelación configura una situación que afecta directamente la libertad personal del amparado, en la medida que no le permitió a su abogada defensora sostener el recurso en estrados en que precisamente se discutía la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva vigente del imputado, no obstante encontrarse conectada a la plataforma del Poder Judicial y haber presentado la delegación de poder correspondiente, habiéndose rechazado además el respectivo incidente de nulidad procesal promovido por la afectada, lo que hace procedente en este caso la acción constitucional de Amparo.

Acoge acción de amparo y ordena realización de audiencia para discutir modalidad de pena

2.- Corte Suprema acoge acción de amparo y ordena realización de audiencia para discutir modalidad en que se cumplirá la pena pecuniaria reconociendo al amparado el derecho a ser oído. [\(CS ROL N° 17.173-2024. 31.05.2024.\)](#)

Corte Suprema revoca sentencia apelada de la Corte de Apelaciones de San Miguel, acogiendo acción de amparo y disponiendo que el Juzgado de Garantía correspondiente gestione que el amparado sea trasladado y recibido en forma

inmediata por un centro asistencial que reúna las condiciones para cumplir con la medida cautelar de internación provisional, por estimarse que el mismo es peligroso para sí y para terceros, por ser su estadía en el Centro de Detención Preventiva de Santiago 1 una afectación a su seguridad individual.

Considerandos relevantes

2.- Que del mérito de estos antecedentes, aparece que el haber resuelto la petición de dar cumplimiento a la pena pecuniaria impuesta a través de la modalidad de prestación de servicio en beneficio de la comunidad, sin audiencia previa, sin oír a los intervinientes, no habiéndose considerado sus fundamentos y principalmente las implicancias que ello representa para la amparada, su proceso resocializador y su libertad.

3.- Que, en tales circunstancias, la resolución aparece como carente de fundamento, por lo que la acción deducida será acogida, debiéndose realizarse una audiencia, en donde se conozca la petición promovida por la amparada.

Acoge acción de amparo ordenando traslado a establecimiento asistencial

3.- Corte Suprema acoge acción de amparo ordenando traslado de amparado sujeto a medida de internación provisional a establecimiento asistencial [\(CS ROL N° 17.210-2024. 31.05.2024\)](#)

Corte Suprema deja sin efecto sentencia apelada y ordena traslado inmediato de amparado sujeto a internación provisional a centro asistencial personalizado teniendo en consideración para ello que se encuentra cumpliendo la medida cautelar en un centro de detención preventiva bajo el cuidado de Gendarmería de Chile, lo que infringe el artículo 464 del Código Procesal Penal.

Considerando relevante

3°) Que, sin perjuicio del análisis de mérito efectuado por el Juez de la instancia, a la luz de lo anterior, lo cierto es que, en la actualidad, la internación del imputado, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 464 del Código Procesal Penal, conforme a la cual la ejecución de la internación provisoria debe realizarse en un establecimiento asistencial, cuestión que hasta el día de hoy no se ha materializado, incumpliendo con ello el mandato legal ya la falta de cupos en un recinto hospitalario, no puede ser un fundamento para que la medida decretada no se cumpla en el lugar que corresponda, debiendo la autoridad del caso proceder a trasladar al imputado a un lugar habilitado para dichos fines, tal como lo exige el inciso 2° del artículo 457 del Código Procesal Penal.

Acoge acción de amparo sustituyendo pena de presidio por reclusión domiciliaria por estado de salud de amparado

4.- Corte Suprema acoge acción de amparo y sustituye cumplimiento efectivo de pena de presidio por reclusión domiciliario total en atención al grave estado de salud del amparado ([CS ROL N° 17.322-2024. 03.06.2024](#))

Corte Suprema revoca sentencia apelada y, de manera excepcional y provisional, sustituye la pena de presidio que cumple el amparado, estableciendo como nueva manera de cumplimiento de su pena la reclusión domiciliaria total, teniendo como fundamento para ello la enfermedad sufrida por el amparado, la cual le impide poder tener el tratamiento tanto médico como humano en el Hospital Penitenciario en el cual se encuentra y los distintos tratados internacionales que garantizan el derecho a la salud e integridad. Menciona la Corte además que la sustitución de la pena estará sujeta a la evolución que presente el amparado en cuanto a su estado de salud.

Considerando relevante

5°) Que, en este contexto, conforme a las disposiciones reseñadas precedentemente, en el caso de todas las personas privadas de libertad con enfermedades, el Estado debe brindar todos los tratamientos médicos y facilidades, como garantía del derecho a la integridad personal. Sin embargo, según se ha establecido en estos autos, mantener la ejecución de la condena del amparado en el interior de un recinto carcelario, por el estado de su enfermedad y los tratamientos periódicos que requiere, implica un grave riesgo para su salud que obliga a esta a Corte a adoptar medidas urgentes con la finalidad de cumplir tanto con la normativa constitucional como con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió, en su oportunidad y, que en el presente caso, llevan a considerar excepcionalmente, por motivos de índole humanitario y de respeto a la dignidad esencial del ser humano, un régimen sancionatorio menos estricto para el cumplimiento de su condena, como se dirá en lo resolutivo.

Acoge acción de amparo ordenando fijar audiencia para sustitución de prisión preventiva

5.- Corte Suprema acoge acción de amparo y ordena fijar audiencia para discutir la sustitución de la prisión preventiva por resultar desproporcionada ([CS ROL N° 17.326-2024. 03.06.2024.](#))

Corte Suprema ordena citar a audiencia a fin de modificar la medida cautelar de prisión preventiva bajo la cual se encuentra el amparado en vista de que la medida mencionada no satisface el estándar mínimo exigido por el principio de proporcionalidad en relación a la gravedad del hecho que se imputa y a la posible condena que se podría obtener por éste. Considera además en su decisión que la sustitución de prisión preventiva establecida por el tribunal no atiende al contexto vulnerable del amparado, quien es un inmigrante en situación irregular.

Considerandos relevantes

5°) Que respecto de la sustitución de la prisión preventiva por una caución de \$500.000 que dispone el tribunal recurrido, al tratarse el amparado de un inmigrante en situación de vulnerabilidad social, la fijación de esa caución traerá como corolario que su privación de libertad se mantenga indefinidamente ante la imposibilidad de que esa vulnerabilidad varíe en tales circunstancias y, por ende, en realidad la privación de libertad del recurrente tendría como única causa su precaria situación económica y no la necesidad procesal de asegurar su comparecencia a los futuros actos del juicio o a la ejecución de una eventual sentencia condenatoria.

6°) Que todo lo anteriormente expuesto evidencia que la medida cautelar de prisión preventiva del amparado se mantiene en contravención a los principios y normas que informan y regulan esa medida cautelar, resultando en particular desproporcionada ante la pena probable a que se exponen en el evento de condena, razones por las cuales el recurso será acogido para adoptar las medidas necesarias que resguarden la libertad personal del amparado.

Acoge acción de amparo y deja sin efecto prisión preventiva por falta de fundamentación

6.- Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto prisión preventiva por haberse decretado sin cumplir con la debida fundamentación ([CS ROL N° 17.686-2024. 06.06.2024.](#))

Corte Suprema deja sin efecto resolución que decreta prisión preventiva por haberse infringido los artículos 122 y 143 del Código Procesal Penal en cuanto a que existió falta de fundamento que detalle las circunstancias fácticas y razones jurídicas que justifiquen la imposición de la medida.

Considerandos relevantes

4° Que la resolución impugnada recién transcrita incumple las exigencias legales de justificación de la cautelar de prisión preventiva, porque no consigna razonamientos referentes a la acreditación de los requisitos de las letras a) y b) del citado artículo 140 del Código Procesal Penal, esto es, los antecedentes que conduzcan a alcanzar convicción respecto al motivo que autoriza la cautela ordenada, al omitir el análisis sobre los extremos que exige dicha norma para su procedencia, al menos en relación a los citados requisitos, no bastando efectuar referencias generales respecto a las circunstancias fácticas de la formalización y de los antecedentes de la investigación, pues esta decisión jurisdiccional precisa del señalamiento de esos antecedentes, la manera que permiten dar por acreditado las exigencias mencionadas y de las situaciones personales del imputado, los que se han omitido en el presente caso.

5° Por estos fundamentos, encontrándose afectada la libertad personal, por no haberse producido el debido examen de la cuestión debatida, teniendo para ello

en consideración, que la falta de fundamentación torna ilegal la cautelar de prisión preventiva decretada, situación que autoriza a otorgar el amparo constitucional solicitado atendido los razonamientos que preceden, por aparecer de manifiesto que la resolución impugnada carece de fundamentos que justifiquen la concurrencia de los requisitos para otorgarla.

Acoge acción de amparo y deja sin efecto prisión preventiva por falta de fundamentación

7.- Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto prisión preventiva por haberse impuesto sin dar cumplimiento a las exigencias legales de fundamentación [CS ROL N° 17.808-2024. 07.06.2024](#)

Corte Suprema revoca resolución que decreta prisión preventiva por haberse infringido los artículos 122 y 143 del Código Procesal Penal en cuanto a que no se advierte razonamiento en torno a la concurrencia de los requisitos de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal y no basta para el tribunal su mera enunciación.

Considerandos relevantes

4° Que la resolución impugnada recién transcrita incumple las exigencias legales de justificación de la cautelar de prisión preventiva, porque no consigna razonamientos referentes a la acreditación de los requisitos de las letras a) y b) del citado artículo 140 del Código Procesal Penal, esto es, los antecedentes que conduzcan a alcanzar convicción respecto al motivo que autoriza la cautela ordenada, al omitir el análisis sobre los extremos que exige dicha norma para su procedencia, al menos en relación a los citados requisitos, no bastando efectuar referencias generales respecto a las circunstancias fácticas de la formalización y de los antecedentes de la investigación, pues esta decisión jurisdiccional precisa del señalamiento de esos antecedentes, la manera que permiten dar por acreditado las exigencias mencionadas y de las situaciones personales del imputado, los que se han omitido en el presente caso.

5° Por estos fundamentos, encontrándose afectada la libertad personal, por no haberse producido el debido examen de la cuestión debatida, teniendo para ello en consideración, que la falta de fundamentación torna ilegal la cautelar de prisión preventiva decretada, situación que autoriza a otorgar el amparo constitucional solicitado atendido los razonamientos que preceden, por aparecer de manifiesto que la resolución impugnada carece de fundamentos que justifiquen la concurrencia de los requisitos para otorgarla.

Rechaza acción de amparo y confirma medidas cautelares impuestas por Juzgado de Garantía

8.- Corte Suprema confirma el rechazo de acción de amparo en contra de resolución del Juzgado de Garantía que impuso medidas cautelares de la Ley 20.066 con motivo de un desacato originado en el incumplimiento de una medida de protección dictada por un Juzgado de Familia . VEC. Ministro Sr. Llanos y Abogado Integrante Sr. Gandulfo [\(CS ROL N° 18.696-2024. 17.06.2024.\)](#)

Corte Suprema confirma sentencia apelada que castiga como delito de desacato los hechos imputados originados en el quebrantamiento de una medida de protección decretada en un proceso seguido ante el Juzgado de Familia. **VEC. Ministro Sr. Llanos y Abogado Integrante Sr. Gandulfo** estuvieron por estimar que el delito de desacato no es subsumible en los hechos ya que la medida cautelar incumplida tiene su origen en una causa proteccional en materia de familia y no puede imputarse el delito por analogía.

Considerando relevante voto en contra

1° Que resultó un hecho no discutido entre las partes, que las medidas cautelares cuyo incumplimiento se sustenta la imputación penal de desacato, fueron decretadas en una causa proteccional seguida ante la judicatura de familia, de conformidad a lo previsto en el artículo 68 y siguientes de la Ley N°19.968, en resguardo de los niños objeto de la medida.

2° Que, por consiguiente, las aludidas medidas cautelares no han sido decretadas de conformidad a lo previsto en el artículo 8, 9 y 10 de la Ley N° 20.066, incumplimientos que expresamente el legislador sanciona como constitutivo del delito de desacato, sanción no prevista expresamente en el procedimiento sobre aplicación judicial de medidas de protección previsto en la Ley N° 19.968 y que en su artículo 77, regula las sanciones a imponer en casos de incumplimiento de las medidas adoptadas, no siendo el delito de desacato, una de ellas. 3° Que, por consiguiente, al subsumirse los hechos en el delito de desacato, se ha efectuado una interpretación por analogía, en perjuicio del imputado, que contraviene, además, el principio de legalidad penal, que autorizaba para acoger el recurso de amparo y dejar sin efecto la medida cautelar decretada, sin perjuicio de las demás medidas que la judicatura de familia puede adoptar en resguardo de los deberes internacionales de protección de los niños afectados.

[Acoge acción de amparo y ordena fijar audiencia de preparación de juicio oral una vez emitida la evaluación psiquiátrica del amparado](#)

9.- Corte Suprema acoge acción de amparo y ordena fijar audiencia de preparación de juicio oral una vez que el Servicio Médico Legal emita la evaluación psiquiátrica del imputado [\(CS ROL N° 19.583-2024. 17.06.2024.\)](#)

Corte Suprema deja sin efecto resolución impugnada y ordena fijar audiencia de preparación de juicio oral una vez que haya sido evacuado el informe psiquiátrico que acredite el grado de imputabilidad que se le atribuye en los ilícitos al acusado.

Considerandos relevantes

2° Que si bien ha sido descartada la existencia de antecedentes que hagan procedente la suspensión del procedimiento, de conformidad al artículo 458 del Código Procesal Penal, ello no obsta a decretar otras medidas idóneas en resguardo al derecho a defensa del amparado.

3° Que, entre esas medidas que el tribunal pudo adoptar, es programar la audiencia de preparación de juicio oral, una vez que el Servicio Médico Legal emita la evaluación psiquiátrica que esta Corte Suprema ha mandatado a confeccionar, para así comprobar la imputabilidad que se le atribuye en los ilícitos por los que ha sido acusado o, en su caso, adoptar las medidas correctivas del procedimiento que sean pertinentes.

4° Que, al no haberlo considerado en los términos anotados, aludiendo a consideraciones que no resultan jurídicamente procedentes, la resolución impugnada trasgrede las garantías procesales del amparado, tornándola en ilegal, por lo que se acogerá la acción ejercida para dar lugar a la reprogramación de la audiencia solicitada.

Acoge acción de amparo y deja sin efecto citación a audiencia de reformatización

10.- Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto resolución que cita a audiencia de reformatización por buscar incluir hechos no comprendidos en audiencia primitiva y encontrarse fuera de plazo legal. [\(CS ROL N°17.278-2024, 13.06.2024\)](#)

Corte Suprema deja sin efecto citación a audiencia de reformatización en atención a que el Ministerio Público pretendía incluir en ella hechos nuevos que no fueron contemplados en la imputación inicial, lo que significaría una afectación al núcleo sustancial de los cargos, estimando que dicha actuación se torna ilegal pues vulnera garantías fundamentales del imputado y su derecho a la defensa. Agrega además que, en todo caso, al tratarse de un imputado adolescente, la actuación se encontraría fuera del plazo establecido por el artículo 38 de la Ley N° 20.084.

Considerando relevante

2.- Que, en este entendido es dable consignar, que la referida actuación sólo será procedente en la medida que tal comunicación no altere el núcleo sustancial de los cargos que fueron objeto de la imputación, esto es, siempre y cuando el Ministerio Público no incorpore hechos nuevos a la misma, debiendo únicamente limitarse a precisar aquellos que fueron objeto de la primitiva formalización, todo lo cual no concurre en la especie, desde que los nuevos hechos que conformarían el nuevo delito que se le imputaría al adolescente, no están dentro de núcleo central

de la primera imputación, ello sumado que, en cualquier caso, dicha actuación se enmarcaría fuera del plazo que establece el artículo 38 de la Ley N° 20.084, lo que conforma, en definitiva, una afectación de las garantías procesales de la defensa, sin el contradictorio pertinente.

Acoge acción de amparo y deja sin efecto citación a audiencia de reformatización

11.- Corte Suprema acoge acción de amparo y deja sin efecto resolución que cita a audiencia de reformatización por buscar incluir hechos no comprendidos en audiencia primitiva. [\(CS ROL N°17.329-2024, 03.06.2024\)](#)

Corte Suprema deja sin efecto citación a audiencia de reformatización en atención a que el Ministerio Público pretendía incluir en ella hechos nuevos que no fueron contemplados en la imputación inicial, lo que significaría una afectación al núcleo sustancial de los cargos, estimando que dicha actuación se torna ilegal pues vulnera garantías fundamentales del imputado y su derecho a la defensa.

Considerando relevante

2.- Que, en este entendido es dable consignar, que la referida actuación sólo será procedente en la medida que tal comunicación no altere el núcleo sustancial de los cargos que fueron objeto de la imputación, esto es, siempre y cuando el Ministerio Público no incorpore hechos nuevos a la misma, debiendo únicamente limitarse a precisar aquellos que fueron objeto de la primitiva formalización, todo lo cual no concurre en la especie, desde que se intenta incorporar por el persecutor un hecho completamente diverso, que habría acaecido el 8 de enero último, distinto al objeto de la formalización, que habría ocurrido el día 2 del mismo mes y año, afectando las garantías procesales de la defensa, sin el contradictorio pertinente.

Rechaza acción de amparo y confirma citación a audiencia de juicio oral simplificado

12.- Corte Suprema rechaza acción de amparo y confirma citación a audiencia de juicio oral simplificado tras inadmisibilidad de querrela de capítulo por no tratarse de delitos cometidos en el ejercicio de una función pública [\(CS ROL N° 17.723-2024, 10.06.2024\)](#)

Corte Suprema confirma sentencia apelada que cita a intervinientes a audiencia de juicio oral simplificado ya que estima no es aplicable el artículo 429 del Código Procesal Penal en vista de que la querrela de capítulo impetrada en contra del amparado fue declarada inadmisibile al no tratarse de hechos realizados durante el ejercicio de la función pública y no se identifica con aquellos hechos objeto del requerimiento que dice relación con la resolución que cita a la audiencia señalada.

Considerandos relevantes

1°) Que, la defensa de T.B.G., ha deducido recurso de amparo constitucional, en contra de la resolución que cita a los intervinientes a audiencia de juicio oral simplificado, en que se conocerá requerimiento enderezado en su contra, por estimarla ilegal, desde que entiende aplicable en la especie lo previsto en el artículo 429 del Código Procesal Penal, al haberse declarado inadmisibles la querrela de capítulo presentada respecto de los mismos hechos objeto del requerimiento, por lo que solicita que se declare terminado el proceso.

3°) Que, por consiguiente, habiéndose declarado improcedente la querrela de capítulo impetrada en contra del amparado, por referirse a hechos o actos que habría ejecutado fuera del ejercicio de la función pública que desempeña y, por tanto, fuera de los márgenes establecidos en el artículo 425 del Código Procesal Penal, el instituto del artículo 429 del mismo Código no resulta aplicable en la especie.

II. RECURSO DE NULIDAD

Acoge recurso de nulidad en virtud de causal art. 373 letra a) CPP

13.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad en virtud de causal art. 373 letra A) CPP al afectarse el derecho a la defensa tras vulneración a la cadena de custodia de la evidencia. ([CS ROL N° 4.845-2024. 24.06.2024](#))

Corte Suprema ordena realización de nuevo juicio oral al haber permitido el tribunal inferior la alteración del número único de evidencia contenido en la acusación a título de corrección de vicio formal, vulnerando el derecho a la defensa ya que el nuevo número no correspondía a aquel mantenido durante toda la investigación, afectando así su teoría del caso y, en general, el derecho a un proceso previo legalmente tramitado.

Considerandos relevantes

11°) Que, contrario a lo razonado en la sentencia impugnada, durante toda la investigación la defensa contó con que, la evidencia incautada en la habitación aparentemente ocupada por la acusada se encontró enrolada bajo la numeración 5808496, que mantenía otro pesaje. Sin embargo, la corrección formal solicitada por el ente persecutor y a la cual el Juzgado de Garantía accedió en la audiencia de preparación del juicio oral, en el sentido de escindir tal evidencia a una nueva numeración, ahora bajo el número 5820296, constituye a todas luces un elemento sorpresivo para la defensa, que afecta la garantía de la acusada de soportar un procedimiento racional y justo, en el cual pueda propender a la producción de prueba de descargo, lo que no fue posible dada la autorización de alteración en la

numeración de la referida evidencia, máxime si en la audiencia de preparación de juicio oral la defensa se opuso a la agregación de un nuevo número de evidencia que no resultaba conteste con aquel mantenido durante todo el decurso de la investigación y, sobre el cual, la defensa levantó su teoría del caso;

12°) Que, de este modo, la infracción anotada, precisamente porque viola el derecho al proceso legalmente tramitado, motivo por el que la causal en estudio será acogida, invalidándose parcialmente la sentencia y el juicio oral, únicamente respecto de la acusada M.V., debiendo retrotraerse los antecedentes al estado de realizarse un nuevo juicio oral a su respecto, manteniéndose sin alteración el Número Único de Evidencia contenido en la acusación fiscal respecto a la evidencia a su respecto. Por lo anterior, resulta innecesario entrar a analizar las restantes causales de invalidación contenidas en su arbitrio recursivo.

Acoge recurso de nulidad en virtud de la causal art. 374 letra e) CPP

14.- Corte Suprema acoge causal de nulidad de art. 374 letra e) CPP por no cumplir la sentencia con las exigencias del principio de razón suficiente ([CS ROL N° 10.915-2024. 18.06.2024.](#))

Corte Suprema invalida parcialmente sentencia y ordena realización de nuevo juicio oral por no satisfacer principios de la lógica, particularmente el de razón suficiente, al no señalar los medios probatorios ni las asociaciones que se realizaron para poder tener por acreditados la posesión ni el ánimo de traficar por parte del imputado, estimando entonces que ambos hechos no contentan el estándar probatorio más allá de toda duda razonable.

Considerandos relevantes

Décimo sexto: Que, sin embargo, los jueces de la instancia no han entregado razón alguna para inferir de los hechos antes señalados que: a) P. haya sido el poseedor de las sustancias que se encontraban en la cabaña donde fue detenido y no el tercero sindicado como tal por los funcionarios aprehensores; y b) que las circunstancias en que tales sustancias fueron halladas —sobre una mesa y sin envoltorios— sean indiciarias del propósito de traficar.

Décimo séptimo: Que, como se señaló, el artículo 297 del Código Procesal Penal dispone que “los tribunales la apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica”, siendo uno de ellos el de la razón suficiente que, como regla de la lógica, supone que ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo, aun cuando ello no sea evidente. Ello impone a los sentenciadores del fondo señalar los medios de prueba y las inferencias que de ellos se siguen para asentar los hechos imputados que constituyen el supuesto fáctico de la pena impuesta, lo que —como se expresó— en la especie no acaeció, por lo que solo cabe acoger el recurso del condenado P.H.

Acoge recurso de nulidad por causal del art. 373 letra b) CPP

15.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad en virtud de la causal art. 373 letra B) del Código Procesal Penal al haber aplicado erróneamente el artículo 74 del Código Penal en lugar del artículo 351 del Código Adjetivo ([CS ROL N° 14555-2024. 19.06.2024](#))

Corte Suprema anula parcialmente sentencia que condenó a medida de seguridad mayor a la correspondiente al haber estado frente a dos delitos que debieron haber sido tratados como uno solo, haciendo una errónea aplicación del artículo 74 del Código Penal por sobre el artículo 351 del Código Procesal Penal, el cual resultaba más favorable para la determinación de la pena del imputado.

Considerandos relevantes

Décimo octavo: Que, los sentenciadores aplicaron, para efectos de determinar la extensión de la medida de seguridad, el artículo 74 del Código punitivo, que establece que *“Al culpable de dos o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones.*

El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente, siendo posible. Cuando no lo fuere, o si de ello hubiere de resultar ilusoria alguna de las penas, las sufrirá en orden sucesivo, principiando por las más graves o sea las más altas en la escala respectiva...”

Al proceder de tal modo, dejaron de aplicar el artículo 351 inciso primero del Código Procesal Penal, sin considerar que esta disposición resultaba más favorable al condenado G.P., por cuanto impide imponer dos medidas de seguridad de diez años y un día, al tratarse de dos delitos de homicidio simple, en los que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, debiendo en consecuencia ser tratados como un solo delito, por lo que la exasperación de la sanción debió realizarse en la forma explicada en el motivo que antecede, considerando además la norma del artículo 481 del Código Procesal Penal, esto es, aumentando en un grado la sanción y aplicándola en el mínimo.

Décimo noveno: Que, la influencia de este error en lo resolutivo del fallo es esencial, porque establece la imposición de una medida de seguridad mayor a la que correspondería imponer por los dos delitos de homicidio simple, al aplicar, al momento de la determinación de pena, el artículo 74 del Código Penal, lo que permitió imponer al acusado dos medidas de seguridad de diez años y un día.

Todo lo anterior determina que este capítulo del recurso deba ser acogido, anulándose el fallo únicamente en la parte a que este reclamo se refiere, esto es, en cuanto a la negativa de los sentenciadores de aplicar el artículo 351 del Código Procesal Penal a los dos delitos de homicidio simple, y en cuanto a la condena y consiguiente aplicación de una medida de seguridad mayor, debiendo dictarse, una sentencia de reemplazo a continuación, pero separadamente de ésta.

Acoge recurso de nulidad en virtud de art. 373 letra b) CPP

16.- Corte Suprema acoge causal de nulidad de art. 373 letra B) CPP por no haberse aplicado art. 25 quáter de la Ley 20.084 en la determinación de la sanción ([CS ROL N° 14686-2024. 19.06.2024](#))

Corte Suprema ordena dictar sentencia de reemplazo en contra de imputados adolescentes ya que la sentencia recurrida no estimó procedente la aplicación del artículo 25 quáter de la Ley 20.084 en virtud de la cual debieron haberse unificado las sanciones que se pretendía imponer con las ya existentes previo a la causa a fin de haber impuesto el tribunal una única sanción mixta a cada uno, teniendo para ello además que el cumplimiento de las sanciones anteriormente impuestas se encontraba suspendido solamente por la existencia de esta causa.

Considerandos relevantes

28°) Que, conforme a lo expuesto, se advierte que los sentenciadores realizaron una errónea aplicación del artículo 25 quáter de la Ley N° 20.084, al negar la unificación de condenas solicitada por la defensa, por cuanto, mediante una interpretación errónea de esa norma, restringiendo su aplicación al establecer que no concurría ninguno de los supuestos que hacían procedente su aplicación, no obstante que le fueron acompañadas las sentencias que daban cuenta de las condenas anteriores. En el caso de G.C., por sentencia de 29 de junio de 2023, se le impuso una sanción de quinientos cuarenta y un días de libertad asistida especial como autor de los delitos de robo con violencia y amenazas a Carabineros y respecto de B.G., por sentencia de 7 de marzo de 2023, se le aplicó tres años de libertad asistida especial como autor del delito de robo con violencia.

En efecto, el argumento principal para no dar lugar a la unificación de condenas fue precisamente que la disposición citada no era aplicable porque no estaba en ninguno de los dos supuestos que la hacían procedente, por cuanto no constaba la fecha en que se había interpuesto la acusación, como tampoco al momento de dictarse la nueva condena estaban ejecutándose las sanciones impuestas con anterioridad, pues se encontraban suspendidas, creando exigencias no contempladas en la norma.

Al proceder de tal modo, dejaron de aplicar el artículo 25 quáter de la Ley N° 20.084, olvidando los sentenciadores que las condenas anteriores ya habían sido impuestas y que la suspensión de su cumplimiento se originaba precisamente por la existencia de esta causa, en la que los acusados estaban en internación provisoria, lo que hacía imposible su cumplimiento, pero ya se había determinado sus condenas, e ignorando que el objetivo de la imposición de estas sanciones es dar una adecuada intervención a los adolescentes para permitir su reinserción social, lo que precisamente persigue el artículo 25 quáter citado, evitando mantener penas que son imposibles de cumplir;

29°) Que al tratarse de dos adolescentes que cometieron un nuevo delito mientras ya se les había impuesto sanciones por delitos de la misma especie, pues a ambos se les condenó como autores de robo con violencia, las que estaban suspendidas en espera de la resolución de la presente causa, por lo que el tribunal que la conoce, conforme al citado artículo 25 quáter, debe proceder a unificarlas,

debiendo, para determinar la pena aplicable, considerar las reglas que establecen los artículos 21 y 24 de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, los que contienen criterios que permiten establecer la naturaleza como la extensión de la pena, es decir, permiten establecer la elección de ella dentro de los tramos del artículo 23 y determinar, a continuación, dentro del tramo de que se trate, la extensión concreta de la pena a imponer, permitiendo ampliar su extensión o imponer una más gravosa dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley;

Acoge recurso de nulidad en virtud de la causal art. 373 letra b) en relación al art. 104 CP

17.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho, estimando que los vocablos segunda ocasión y tercer evento son circunstancias agravantes, por lo que aplicación temporal se rige en los plazos establecidos en el artículo 104 del Código Penal ([CS ROL N° 167243-2023. 19.06.2024.](#))

Corte Suprema revoca parcialmente sentencia que impone pena accesoria de suspensión de licencia de conducir por 5 años ya que el Tribunal tuvo en cuenta para su determinación una condena previa en contra del imputado por delito de igual índole pero que se encontraba prescrita y por tanto no procedía tener en consideración según el artículo 104 del Código Penal.

Considerandos relevantes

CUARTO: Que, del examen sistemático de nuestro Ordenamiento Jurídico Penal, se advierte que el Legislador ha establecido de manera generalizada y coherente determinados límites temporales al ejercicio del ius puniendi estatal. Es así como se ha regulado la prescripción de la acción penal en los artículos 94 y siguientes del Código Penal; la prescripción de las penas en el artículo 97 del mismo cuerpo de normas y; la de las inhabilidades en su artículo 104, señalando en todos estos casos un plazo de cinco años como límite para la persecución de simples delitos, disponiendo además, que la prescripción debe ser declarada de oficio por el tribunal que conozca de la causa, lo que da cuenta de la relevancia asignada a la materia;

QUINTO: Que, como lo ha sostenido esta Corte en el pronunciamiento Rol N° 147.703-2022, de 26 de junio de 2023, debe tenerse especial cuidado al momento de generar un nuevo reproche de carácter penal respecto de hechos por los cuales ya se ha aplicado una condena, dentro de lo que genéricamente es posible calificar de reincidencia. Ello, en cuanto en nuestra legislación la reincidencia aparece recogida como agravante de responsabilidad penal y también como impedimento para la sustitución de las sanciones de un modo distinto al cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad.

En ese entendido, resulta del todo razonable que el artículo 104 del Código Penal impida tener por concurrente la agravante de reincidencia respectiva después de diez años desde la comisión del hecho, en el caso de los crímenes, disminuyendo

ese plazo a cinco años en el evento de tratarse de simples delitos, cuyo es el supuesto que se presenta en el caso de marras;

SEXTO: Que en la especie, la normativa contenida en el artículo 196 de la Ley N° 18.290, en cuanto permite imponer la pena de suspensión e incluso la cancelación de licencia para conducir vehículos motorizados, no puede sino ser calificada como una circunstancia agravante, desde que permite un endurecimiento de la sanción a aplicar, la que pasa de dos a cinco años de suspensión, y luego a la cancelación de la licencia, dependiendo de la existencia de condenas anteriores por el mismo ilícito, sin que su fundamento penal, contenido en el mensaje de la Ley N° 20.580, difiera de aquel que justifica la agravante de reincidencia genérica.

Por lo demás, nada indica que el cambio de terminología introducido por el artículo 1 N° 7 de la Ley N° 20.580, específicamente del término reincidencia por segundo y tercer evento, haya tenido por finalidad un cambio en la naturaleza jurídica de la agravante, sino que únicamente busca una adecuación a la particular modalidad de agravamiento elegida por el Legislador.

En consecuencia, yerra el sentenciador al aplicar la suspensión de la licencia de conducir por cinco años al condenado, pues por la data de la condena previa y teniendo presente lo previsto en el artículo 104 del Código Penal, debió excluirse la aplicación del agravamiento punitivo contemplado en la Ley del Tránsito;

INDICES

Termino	Página
Arresto domiciliario total	p.7
Audiencias por videoconferencia	p.5
Cadena de custodia	p.13-14
Conducción/manejo en estado de ebriedad	p.17-18
derecho a la salud	p.7
Derecho a ser escuchado	p.5-6
Derecho de defensa	p.11-12 ; p.12 ; p.13-14
Desacato	p.10
Determinación de la pena	p.15 ; p.16-17
Fundamentación	p.8-9 ; p.9
Inimputabilidad	p.10-11
Internación provisoria	p.6
Medidas cautelares	p.10
Medidas cautelares personales	p.8-9 ; p.9
Medidas de seguridad	p.15
Medios de prueba	p.14
Microtráfico	p.14
Penas accesorias	p.17-18
Penas sustitutivas	p.7
Preparación del juicio oral	p.10-11
Prescripción	p.17-18
Principio de proporcionalidad	p.7-8
Prisión preventiva	p.8-9 ; p.9
Procedimiento simplificado	p.12-13
Querrela de capítulos	p.12-13
Reformalización	p.11-12 ; p.12
Responsabilidad penal adolescente	p.16-17
Sanciones mixtas	p.16-17
Servicios en beneficio de la comunidad	p.5-6
Sustitución de medidas cautelares	p.7-8
Valoración de prueba	p.14

Norma	Página
CP art. 104	p.17-18
CP art. 74	p.15
CPP art. 122	p.8-9 ; p.9
CPP art. 139 inciso 2	p.7-8
CPP art. 143	p.8-9 ; p.9
CPP art. 155	p.7-8
CPP art. 351	p.15
CPP art. 373 letra a	p.13-14
CPP art. 373 letra b	p.15 ; p.16-17 ; p.17-18
CPP art. 374 letra e	p.14
CPP art. 425	p.12-13
CPP art. 429	p.12-13
CPP art. 457 inc 2	p.6
CPP art. 464	p.6
CPP art. 481	p.15
CPR art. 19 N° 3	p.13-14
CPR art. 19 N° 7	p.5-6
CPR art. 19 N° 9	p.7
CPR art. 21	p.5 ; p.5-6 ; p.10-11 ; p.11-12 ; p.12
L19968 art. 68	p.10
L20066 art. 10	p.10
L20066 art. 8	p.10
L20066 art. 9	p.10
L20084 art. 25 quater	p.16-17
L20084 art. 38	p.11-12
L20584 art. 16	p.7